

J Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.

J Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria de el Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se de cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas del, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

J En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no devien cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y lle-

var sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que notuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.

J Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin proceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

J Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

J Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas no recivan los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sujetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.

J Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.

El

J El Consejo por decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados, Auto 184.

J Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

J Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de

Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.

J Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque esten ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.

J Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

Titulo Siete. Del Tesorero General, Re-

ceptor de el Consejo Real de las Indias.

J Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianças del vfo de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.

D. Felipe II. en la Ordenanza 106. del Consejo. Y D. Felipe de IV. en la 17. de Agosto de 1636.



RDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recebido al vfo de su oficio de fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no estando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobrança de lo que fuere à su cargo cobrar, ò que paga-

rà de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomaren, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ff 3

Ley

Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 105. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636

MANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Iusticia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 2. D. Felipe Quarto en la Orden. 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoza á 18. de Setiembre de 1646. Aca. 1. dos de el Consejo 142. y 143.

Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias á las Indias, y que diligencias ha de hazer para su cobrança.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado á los Oidores mas

Vease có las leyes 23. tit. 3. deste lib. y 19. tit. 36. del.

antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recivo de ellas, y escriba á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriba á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hacienda envíen lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, con signado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le den las Cédulas necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiessa en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se assiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

en-

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le den aviso si las han recebido, para que si se huvieren perdido, se buelvan á enviar, como está ordenado, lo qual ha de hazer hasta tener recivo dellas.

Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranças, y avise de los inconvenientes que tuviere.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança se pusieren, si huviere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

* * *

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobrança, de que se tome la razon, y la de de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.

MANDAMOS, Que al Tesorero del Consejo se den las executorias y despachos necessarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos dél: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo assignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobrança, y de lo que cobrare dé certificación en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huviere hecho, á satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

Ley vij. Que el Tesorero reciva del Fiscal las executorias.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recivo de ellas.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Orden. 220. de 1636.

Ley viij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga á poder de el Tesorero.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1605. Y á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Orden. 221. de 1636.

do-

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Octubre de 1574.
D. Felipe Tercero allí á 15 de Noviembre de 1611.
Y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.
D. Felipe Quarto en la Ordenança 222. de 1636.

Las Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hacienda nuestra, ni comprehendirse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como así lo huvieren hecho nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

Los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren den aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

Ley x. Que los gastos de la cobrança sean á costa de lo que se cobrare.

D. Felipe II. en la Ordenança 110. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras coudenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recevido, ni pasado en cuenta, y en todas las Cedula, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

Ley xiiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los haviendo, lo pueda suplir de otro genero.

D. Felipe III. por auto acordado de el Consejo en Madrid á 26 de Junio de 1620.
D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

POR Quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo haviendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque haviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjnizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Febrero de 1614.
D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1636.
Y en esta Recopilacion.

QUANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier hacienda